

1798 (XVII). Sistema de pago de los gastos de viaje y dietas de los miembros de los órganos principales y órganos subsidiarios de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Estimando que el pago, con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, de gastos de viaje y dietas a los miembros de los órganos principales y órganos subsidiarios de las Naciones Unidas debe seguir basándose en las normas unificadas establecidas en la resolución 1075 (XI) de la Asamblea General de 7 de diciembre de 1956,

Estimando además que es preciso formular nuevamente las disposiciones de dicha resolución en términos más completos y explícitos a fin de facilitar su interpretación y aplicación práctica en las circunstancias actuales,

1. *Decide* reemplazar la resolución 1075 (XI) con la presente resolución;

2. *Decide* que los principios siguientes regirán el pago, con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, de gastos de viaje y dietas a los miembros de los órganos principales y órganos subsidiarios de las Naciones Unidas:

a) Se pagarán gastos de viaje y dietas a los miembros de los órganos principales y órganos subsidiarios que ejerzan sus funciones a título personal, y no como representantes de Gobiernos;

b) Salvo en los casos que se indican en el párrafo 3 *infra*, no se pagarán gastos de viaje ni dietas respecto de los miembros de los órganos principales u órganos subsidiarios que ejerzan sus funciones en calidad de representantes de gobiernos;

3. *Decide* que, como excepción especial al principio básico enunciado en el inciso b) del párrafo 2 *supra*:

a) Se pagarán gastos de viaje, pero no dietas, en lo que respecta a:

- i) Los representantes o suplentes que asistan a períodos de sesiones de la Asamblea General, con sujeción a las condiciones establecidas en el párrafo 1 del anexo a la presente resolución o que fijare el Secretario General, y siempre que el número de personas cuyos gastos hayan de pagarse no exceda de cinco por cada Estado Miembro cuando se trate de períodos ordinarios de sesiones, ni de uno por cada Estado Miembro cuando se trate de períodos extraordinarios de sesiones o de períodos extraordinarios de sesiones de emergencia;
 - ii) Un representante de cada Estado Miembro que forme parte de una comisión orgánica del Consejo Económico y Social o de una subcomisión o subcomité de una comisión orgánica, cuando tal representante haya sido designado por su Gobierno en consulta con el Secretario General y confirmado después por el Consejo, o cuando, en el caso de representantes nombrados directamente por sus Gobiernos, el Consejo recomienda y la Asamblea General decida que se hagan tales pagos;
 - iii) Un representante de cada Estado Miembro que forme parte de la Comisión de Estupefacientes;
- b) Se pagarán gastos de viaje y dietas respecto de las personas que se indican a continuación:

- i) El presidente o el relator de un órgano subsidiario, que estuviere encargado de presentar el informe de tal órgano subsidiario a otro órgano del cual dependa;
- ii) Un miembro de un órgano principal u órgano subsidiario que actúe como representante designado de tal órgano en las sesiones de otro órgano principal u órgano subsidiario;
- iii) Un representante o suplente de un Estado Miembro que forme parte de un órgano subsidiario creado por la Asamblea General o por el Consejo de Seguridad y obligado, por decisión del órgano que lo haya creado, a desempeñar una función especial fuera de la Sede de las Naciones Unidas; los pagos que se hagan en virtud del presente inciso estarán sujetos a las limitaciones establecidas en el párrafo 3 del anexo a la presente resolución;

4. *Decide* que las normas establecidas en el párrafo 2 *supra* deberán aplicarse también a todo órgano principal o subsidiario que pueda crearse en el porvenir, salvo disposición en contrario consignada en la resolución relativa a la creación de ese órgano principal o subsidiario;

5. *Decide* que la aplicación de esas normas deberá ajustarse a las disposiciones que figuran en el anexo a la presente resolución;

6. *Autoriza* al Secretario General a que dicte el reglamento y adopte los procedimientos administrativos del caso, a fin de aplicar la presente resolución.

*1191a. sesión plenaria,
11 de diciembre de 1962.*

ANEXO

APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PAGO CON CARGO A LOS FONDOS DE LAS NACIONES UNIDAS DE GASTOS DE VIAJE Y DIETAS A LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS PRINCIPALES Y ÓRGANOS SUBSIDIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Gastos de viaje

1. En caso de que, con arreglo a lo establecido en el apartado i) del inciso a) del párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución *supra*, se paguen gastos de viaje a un máximo de cinco representantes o suplentes por cada Estado Miembro, cuando se trate de períodos ordinarios de sesiones y a un representante o suplente por cada Estado Miembro cuando se trate de un período extraordinario o de un período extraordinario de sesiones de emergencia, el pago se limitará al precio del pasaje de ida y vuelta por persona entre la capital del Estado Miembro y el lugar donde se celebre la reunión, o al costo efectivo del viaje realizado si el importe de este último fuese inferior. Dentro del número máximo de pagos por este concepto, puede incluirse el viaje de ida y vuelta que el miembro de una misión permanente acreditada en Nueva York, designado representante o suplente en un período de sesiones de la Asamblea General, haga a la capital de su país para celebrar consultas o presentar informes, siempre que el representante permanente de dicho país certifique que el viaje se relaciona con un determinado período de sesiones y se efectúa en el curso de éste o en una fecha comprendida en un período de tres meses antes de su apertura o después de su clausura. Los pagos a que se tenga derecho con respecto a un período de sesiones no se aumentarán si éste se suspende o se reanuda.

2. Cuando se trate de representantes de Gobiernos en las reuniones de órganos distintos de la Asamblea General, quienes, en virtud de la resolución, pudieran tener derecho al pago de gastos de viaje, éste se limitará igualmente al precio del

pasaje de ida y vuelta entre la capital del Estado Miembro y el lugar donde se celebre la reunión, o al costo efectivo del viaje realizado si el importe de este último fuese inferior; sin embargo, cuando se trate de representantes que presten sus servicios en los órganos subsidiarios a que se refiere el apartado iii) del inciso b) del párrafo 3 de la resolución, el pago se limitará al precio del pasaje de ida y vuelta entre la Sede de las Naciones Unidas y los lugares que aquéllos visiten en la zona respectiva, o bien, si las reuniones no se celebran en la Sede, al precio del pasaje de ida y vuelta entre el lugar de destino oficial y los lugares que aquéllos visiten en la zona respectiva, o al costo efectivo del viaje si el importe de este último fuese inferior.

3. Respecto de todas las personas a que se refiere la resolución y siempre que presten servicio a título personal, a diferencia de los que prestan servicio como representantes de Gobiernos, el pago de los gastos de viaje se limitará al costo efectivo del viaje de ida y vuelta entre el lugar de residencia o el lugar de destino oficial y el lugar donde se celebre la reunión.

4. El pago de los gastos de viaje se limitará en todos los casos al precio del pasaje de primera clase por vía aérea, o su equivalente, en un medio público de transporte reconocido como tal y siguiendo una ruta directa.

5. Las Naciones Unidas no tendrán obligación de satisfacer ninguna petición de reembolso por concepto de gastos de viaje presentada después del 31 de diciembre del año siguiente al de la fecha de clausura del período de sesiones del órgano principal u órgano subsidiario a que se refiere la petición.

Diets

6. El pago de dietas tiene por objeto cubrir los gastos adicionales motivados por el hecho de asistir a una reunión oficial o un período de sesiones oficiales y no incluirá nada que signifique emolumento o remuneración por servicios prestados.

7. En virtud de las disposiciones de la resolución 1588 (XV) de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1960, las dietas correspondientes a los miembros de los órganos principales y auxiliares de las Naciones Unidas que tengan derecho a ellas serán las siguientes:

(En dólares de los EE.UU.)

a) Durante la concurrencia a reuniones en la Sede de la Organización, Nueva York	30
b) Durante la concurrencia a reuniones en Ginebra, la equivalencia en moneda local de	23
c) Durante la concurrencia a reuniones en otros lugares, la cuantía será determinada por el Secretario General teniendo en cuenta la posibilidad de que el gobierno huésped proporcione manutención y alojamiento pero sin exceder la equivalencia en moneda local de	23
d) Durante la concurrencia a reuniones en el lugar de residencia o en el lugar de destino oficial, la equivalencia en moneda local de	10
e) Durante los períodos de viaje a bordo de buques, trenes o aviones siguiendo una ruta directa	8

8. Las dietas, a base de la escala indicada, sólo se pagarán por el período en que sea necesaria la presencia de un miembro en el lugar donde se celebre la reunión, salvo en caso de un miembro que perciba la dieta de 10 dólares, que solamente podrá cobrarla en los días en que efectivamente asista a las reuniones.

9. Cuando se trate de los representantes en órganos subsidiarios a que se refiere el apartado iii) del inciso b) del párrafo 3 de la resolución, las dietas sólo se pagarán por el período de los trabajos que se realicen fuera de la Sede de las Naciones Unidas.

10. Las dietas indicadas en el párrafo 7 *supra* estarán sujetas a cualquier modificación que la Asamblea General pudiera aprobar ulteriormente.

1799 (XVII). Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General

I

OPERACIONES DE LA CAJA

1. *Toma nota* del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas relativo a las operaciones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en el ejercicio terminado el 30 de septiembre de 1961¹¹;

2. *Expresa su conformidad* con las observaciones formuladas al respecto por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en su décimo informe presentado a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones¹²;

II

ENMIENDAS A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA

Aprueba los textos que figuran en el anexo a la presente resolución como enmiendas a los estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, que entrarán en vigor el 1° de enero de 1963;

III

AJUSTE DE LAS PENSIONES

Recordando el párrafo 6 de la sección III de su resolución 1561 (XV) de 18 de diciembre de 1960, en la que pidió al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que estudiara, en su período de sesiones siguiente, métodos por los cuales pudieran efectuarse futuros ajustes en las pensiones ya concedidas,

Habiendo tomado nota de que, después de haber considerado el asunto en su 11° período de sesiones, el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas llegó a la conclusión de que:

a) La adopción de un sistema permanente de ajuste requiere un nuevo estudio detallado,

b) Hasta tanto se adopte ese sistema, es conveniente aplicar un sistema de ajuste provisional,

Resuelve que, como solución temporal, las pensiones y rentas vitalicias en curso de pago y las pensiones vitalicias diferidas que se hubieren concedido al 31 de diciembre de 1961, 1962 y 1963 se aumenten en 1% anual el 1° de enero de 1962, 1963 y 1964, no debiendo aplicarse este aumento a la cantidad mínima correspondiente a las prestaciones de jubilación fijada en el apartado i) del inciso b) del artículo IV, a la pensión de viudez (viuda o viudo incapacitado) fijada en el inciso a) del párrafo 4 del artículo VII, ni a las cantidades mínima y máxima de la pensión de los hijos, fijadas en los párrafos 2 y 3 del artículo VIII.

1191a. sesión plenaria,
11 de diciembre de 1962.

¹¹ *Ibid.*, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento No. 8 (A/5208).

¹² *Ibid.*, decimoséptimo período de sesiones, Anexos, tema 71 del programa, documento A/5252.